

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-229/2012**

**ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 20 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA SANTILLÁN Y  
HECTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**V I S T O S**, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad promovido por la coalición *Movimiento Progresista*, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de

autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 20 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas cincuenta y seis casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición *Movimiento Progresista* promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** La coalición solicita a la Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

**SUP-JIN-229/2012**  
**Incidente**

No	SECCIÓN/CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
1	0007 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobrantes
2	0007 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
3	0013 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
4	0015 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
5	0016 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
6	0018 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
7	0019 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
8	0020 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
9	0020 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobrantes
10	0023 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
11	0023 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
12	0026 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
13	0026 S2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
14	0032 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
15	0032 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16	0034 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
17	0036 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18	0036 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobrantes
19	0037 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
20	0038 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
21	0040 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobrantes
22	0041 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
23	0042 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
24	0043 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
25	0044 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
26	0044 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
27	0045 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
28	0045 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
29	0045 C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
30	1119 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
31	1125 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
32	1129 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

**SUP-JIN-229/2012**  
**Incidente**

No	SECCIÓN/CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
33	1130 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34	1131 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
35	1131 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
36	1313 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37	1315 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
38	1319 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
39	1701 S1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40	1703 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41	1704 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
42	1709 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobrantes
43	1713 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
44	1714 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
45	1716 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
46	1717 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
47	1717 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
48	2182 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49	2188 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
50	2191 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
51	2191 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
52	2193 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
53	2194 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
54	2195 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
55	2196 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
56	2197 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
57	2198 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
58	3081 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
59	3082 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
60	3082 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
61	3082 S1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62	3085 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
63	3086 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
64	3087 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

**SUP-JIN-229/2012**  
**Incidente**

No	SECCIÓN/CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
65	3092 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
66	3093 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
67	3098 E1	Existe una votación por debajo del promedio
68	3100 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
69	3100 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
70	3104 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
71	3105 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
72	3106 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
73	3409 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
74	3410 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75	3414 B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
76	3415 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
77	3415 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
78	3416 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79	3417 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
80	3417 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
81	3418 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
82	3419 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83	3420 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
84	3423 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
85	3428 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
86	3428 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
87	3430 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
88	3433 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
89	3434 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
90	3475 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
91	3477 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobrantes
92	3478 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93	3478 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
94	3481 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
95	3485 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96	3487 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
97	3487 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

**SUP-JIN-229/2012**  
**Incidente**

No	SECCIÓN/CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
98	3488 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
99	3489 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
100	3782 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobrantes
101	3785 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobrantes
102	3787 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
103	3788 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
104	3796 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció la coalición Compromiso por México en su carácter de tercero interesado.

**V. Trámite y remisión de expediente.** Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 20 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio CD20/30/1373/12, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el quince de julio del año que transcurre, remitió el expediente ITD-001/20CD/12/VER, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición *Movimiento Progresista*.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-229/2012**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través de los oficios TEPJF-SGA-5598/2012.

**VII. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 20 en el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de la actora, firma autógrafa de sus representantes; se identifica el acto impugnado y autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve siguiente; de modo que, si la actora presentó su demanda el nueve del mes en cita, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los entes políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios, éstos deban actuar

como un sólo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

**4. Personería.** En el caso, la demanda es suscrita por Juan Velázquez Aguirre, Elizabeth Cuéllar Melchor, y Abraham Gilberto Alemán Domínguez, en su carácter de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el 20 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada, cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

**5. Interés jurídico.** En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, por considerar que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

**6. Definitividad y firmeza.** De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos

los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio de que se trata.

**B. Requisitos especiales.**

**1. Señalamiento de la elección que se controvierte** El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

**2. Mención individualizada del acta distrital controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la coalición controvierte el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizado por el Consejo responsable.

**3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital**

**controvertida.** En la referida demanda se precisan las mesas directivas de casilla, cuyo nuevo escrutinio y cómputo se pretende.

**4. Señalamiento de error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, lo cual se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario, implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual violentaría no sólo la técnica procesal, sino también los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el artículo citado.

Al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.**

**a) Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en

términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Tomás Sánchez Quevedo, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, según las actas circunstanciadas de uno y cuatro de julio de dos mil doce, que obran en el expediente, y en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo, por ser quien ejerce la representación de la referida coalición.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, conforme a la certificación de dicha publicación y al acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del mismo, nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los



resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad

de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. <b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b>	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>

**SUP-JIN-229/2012**  
**Incidente**

<b>BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
	Poder Judicial de la Federación.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que

es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que

tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio



y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>4</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros



fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Para el análisis, la Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo, la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 20 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN ACAYUCAN, VERACRUZ, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron

para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. ACTA DE JORNADA ELECTORAL correspondiente a las casillas respecto de las cuales la coalición actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA, PRODUCTO DE INSTANCIAS ADMINISTRATIVA Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2012.

Las documentales en cita obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 20 distrito electoral federal, con sede en Acayucan, Veracruz, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior, con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y

4; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante se queja de que el consejo distrital se negó a recontar los paquetes de las casillas que más adelante se mencionan, no obstante existir las irregularidades que refiere de forma particularizada, las cuales se analizan y resuelven en los términos siguientes.

**I. Casillas ya recontadas.** En las casillas que enseguida se enlistan deviene improcedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la jornada electoral, tomando en consideración que de la revisión de las constancias de autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 20 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN ACAYUCAN, VERACRUZ, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección; y ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se advierte que el referido Consejo llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**SUP-JIN-229/2012**  
**Incidente**

Pare evidenciar lo anterior, se inserta un cuadro donde se reflejan las casillas que ya fueron objeto de recuento.

No	SECCIÓN/ CASILLA	MESA DE TRABAJO
1	0007 C1	3
2	0020 C1	2
3	0032 C1	2
4	0036 C1	2
5	0036 C2	4
6	0038 C2	4
7	0040 C1	3
8	1130 C1	3
9	1313 B	1
10	1703 C3	4
11	1709 C1	3
12	1716 B	1
13	1717 C1	3

No	SECCIÓN/ CASILLA	MESA DE TRABAJO
14	2182 C1	3
15	2188 C1	3
16	3082 C1	3
17	3414 B	2
18	3419 B	2
19	3475 B	2
20	3477 C1	3
21	3478 C1	3
22	3485 B	2
23	3782 C1	4
24	3785 B	2
25	3787 C1	4
26	3788 C1	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 20 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan, es evidente que la pretensión de la accionante resulta inatendible, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 Bis, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva.

**II. Ilegibilidad de actas.** La actora hace valer que son ilegibles las siguientes actas:

No	SECCIÓN /CASILLA	No	SECCIÓN /CASILLA	No	SECCIÓN /CASILLA	No	SECCIÓN /CASILLA	No	SECCIÓN /CASILLA
1	0007 C2	15	0045 B	29	2191 C1	43	3100 C1	57	3430 B
2	0013 B	16	0045 C1	30	2193 B	44	3104 C1	58	3433 C1
3	0015 C1	17	0045 C2	31	2194 B	45	3105 C1	59	3434 B
4	0018 C1	18	1119 B	32	2195 B	46	3106 B	60	3481 C1
5	0020 B	19	1125 B	33	2196 B	47	3409 B	61	3487 B
6	0023 B	20	1129 B	34	2198 B	48	3415 B	62	3487 C2
7	0023 C1	21	1131 B	35	3081 C1	49	3415 C1	63	3488 B
8	0032 B	22	1131 C1	36	3082 C2	50	3417 B	64	3489 B
9	0034 C1	23	1315 B	37	3085 B	51	3417 E1	65	3796 B
10	0037 C1	24	1319 B	38	3086 E1	52	3418 B		
11	0041 C1	25	1704 C1	39	3087 B	53	3420 E1		
12	0042 E1	26	1713 B	40	3092 B	54	3423 B		
13	0043 C1	27	1714 C2	41	3093 B	55	3428 C1		
14	0044 B	28	2191 B	42	3100 B	56	3428 C2		

No procede realizar el recuento de estas casillas, porque las actas correspondientes son legibles, atento a que se distinguen datos de identificación, nombres, firmas y cantidades, de ahí lo infundado de la pretensión de recuento solicitada.

**III. Falta de datos relevantes.** La enjuiciante plantea que en las casillas que se precisan a continuación, faltan datos relevantes que impiden realizar el correcto cómputo.

No	SECCIÓN /CASILLA
1	0016 C1
2	0019 C1
3	0026 S1
4	0026 S2
5	0045 C2
6	2197 B
7	3478 S1

En relación con estas casillas, opuestamente a lo afirmado por la enjuiciante, las actas de escrutinio y cómputo si contienen los datos que permiten obtener los resultados de la votación.

**IV. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

Es improcedente decretar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que a continuación se enlistan, en virtud de que la discrepancia alegada es inexistente, ante la coincidencia del total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), como se advierte del siguiente recuadro.

No	SECCIÓN /CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1	1701 S1	729	729
2	3082 S1	661	661
3	3410 C1	317	317
4	3416 B	396	396

**V. Votación recibida por debajo del promedio de la votación recibida en el Distrito.**

Este motivo de recuento es inatendible, porque tal supuesto no se encuentra previsto como causa legal para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **3098 E1**.

**VI. Procedencia de recuento.**

Este órgano jurisdiccional estima que la petición es procedente respecto de la casilla que se precisa a continuación, en virtud de que, como lo señala la actora faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la votación, conforme a la siguiente tabla:

No	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
1	1717 B	<u>333</u>	En blanco	332

Del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, se aprecia que, como ya se dijo, los dos primeros rubros, es decir, el de ciudadanos que votaron, y el de boletas sacadas de la urna (votos), se encuentran en blanco; sin embargo, al haberse anexado al expediente, el original de la lista nominal de electores y realizarse el conteo de los ciudadanos que votaron, sólo fue posible subsanar uno de los rubros faltantes, más no el otro, el cual, inclusive, es un acto que por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible.

Ante la omisión del segundo de los rubros fundamentales, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación



recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias señaladas.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no existe certeza acerca de la cantidad de ciudadanos que votaron y el total de la suma de resultados de votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ni de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la **casilla 1717 B**, a efecto de que se corrijan las irregularidades que han quedado acreditadas.

**VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.** Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1717 B**, correspondiente al 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Acoyucan.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el ocho (8) de agosto, a partir de las nueve (09:00) horas; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe.

El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En

caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la actora, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1717 B**, correspondiente al 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Acoyucan.

**SEGUNDO.** Comuníquese, por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercio interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Federal Electoral por oficio por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**